

# **PROBLEMAS DE CONCURRENCIAS DE NORMAS EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA**

**UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DEL  
DERECHO**

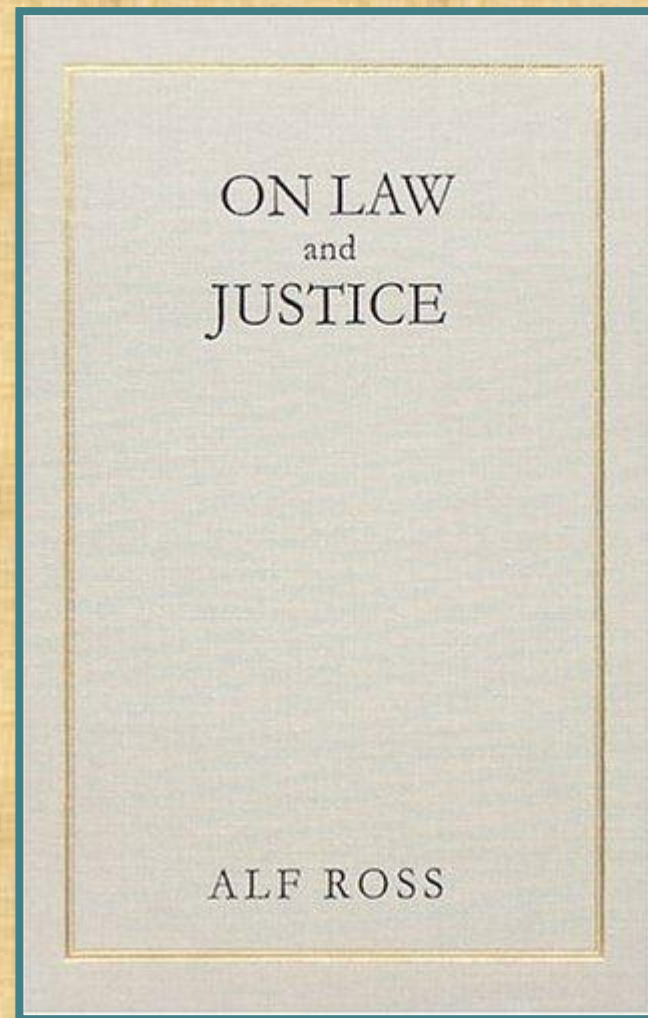
David Quintero Fuentes  
Profesor de Teoría del Derecho PUCV

# EL MÉTODO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN)

Alf Ross

# EL MÉTODO JURÍDICO (INTERPRETACIÓN)

- En el capítulo IV de *Sobre el Derecho y la Justicia*, considerada una de sus obras más influyentes, Ross analiza la labor de los órganos jurisdiccionales, con el objeto de establecer los principios o reglas que realmente los guían en el tránsito de la regla general a la decisión particular. Dicha actividad del juzgador es la que denomina **método jurídico**, o, tratándose de la aplicación del derecho legislado, **interpretación**.

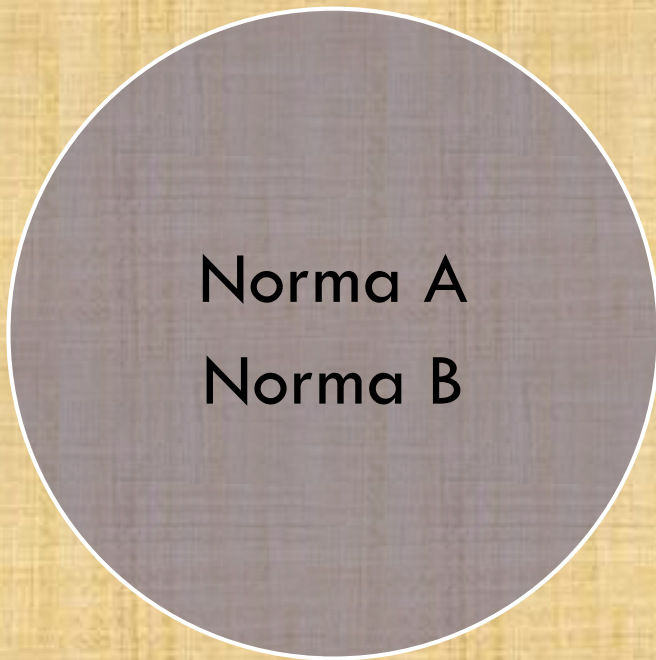


# PROBLEMAS LÓGICOS DE INTERPRETACIÓN

- Los **problemas lógicos de la interpretación** son aquellos que se refieren a las relaciones de una expresión con otras expresiones dentro de un contexto.
- Entre esos problemas tienen particular importancia la **inconsistencia**, la **redundancia** y las **presuposiciones**.



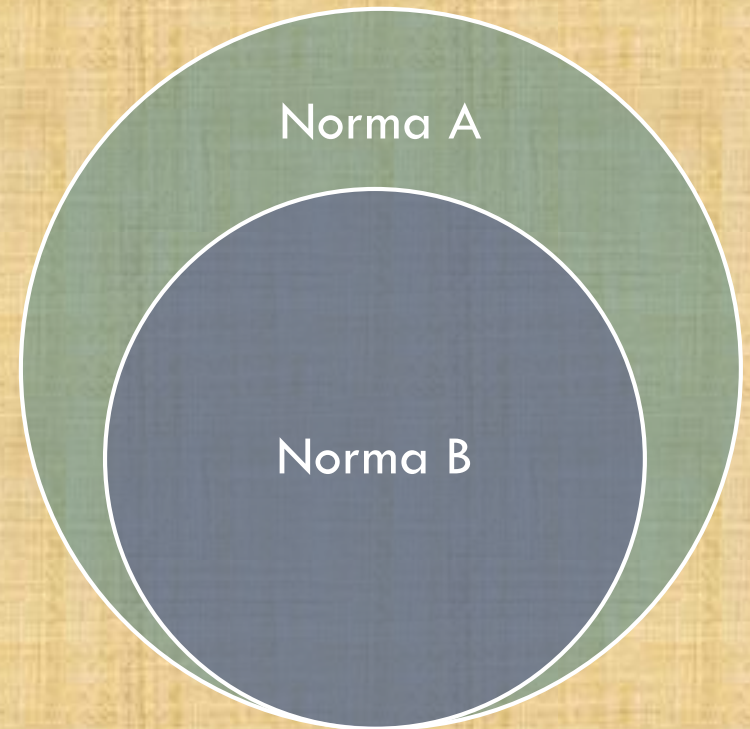
# INCONSISTENCIA



- Existe inconsistencia entre dos normas cuando se imputan **efectos jurídicos incompatibles** a unas mismas condiciones fácticas. La inconsistencia puede presentarse de tres formas:
  1. **Inconsistencia total-total:** Incompatibilidad absoluta. Ninguna de las normas puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra.

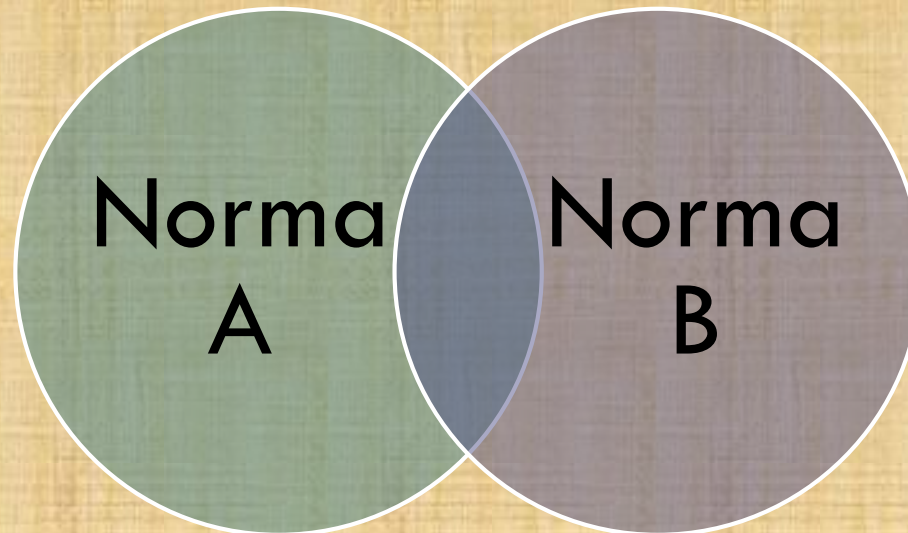
# INCONSISTENCIA

2. **Inconsistencia total-parcial:** Inconsistencia entre la regla general y la particular. Una de las dos normas no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que ésta tiene un campo adicional de aplicación en el cual no entra en conflicto con la primera.



# INCONSISTENCIA

3. **Inconsistencia parcial-parcial:** Superposición de reglas. Cada una de las normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos.



# INCONSISTENCIA

- a. Inconsistencias dentro de la misma ley.
- b. Inconsistencias entre normas distintas:
  - i. Normas están al mismo nivel.
  - ii. Normas están en niveles distintos.



# INCONSISTENCIAS DENTRO DE UNA MISMA LEY

- Son raras las **inconsistencias totales** dentro de una misma ley.
- **Ej.:** la Constitución danesa (1920) establece en la primera parte del §36, que el número de los miembros de la Primera Cámara no puede exceder de setenta y ocho, mientras que en la segunda parte se establecen normas detalladas para su elección y distribución, de las que surge que el número a ser elegido es de setenta y nueve.
- No hay reglas generales que indiquen cómo resolver una incompatibilidad absoluta como ésta entre dos normas. La decisión, según las circunstancias, tendrá que descansar ya en una interpretación basada en datos ajenos al texto, ya en la discreción.

# INCONSISTENCIAS DENTRO DE UNA MISMA LEY

- La relación entre una regla general y una regla particular (**inconsistencia total-parcial**) dentro de la misma ley rara vez origina dudas. A menudo, como ocurre en el lenguaje hablado normal, la regla particular está conectada con la regla general mediante un nexo sintáctico (“sin embargo”, “a menos que”, “con excepción de”, etc.), que indica que la regla general sólo deberá aplicarse con la limitación impuesta por la particular.

# INCONSISTENCIAS DENTRO DE UNA MISMA LEY

- La superposición de normas (**inconsistencia parcial-parcial**) dentro de una misma ley origina frecuentes problemas de interpretación. No hay reglas generales para su solución, y nuevamente, la decisión debe descansar en datos ajenos al texto, o en la discreción.

# INCONSISTENCIAS DENTRO DE UNA MISMA LEY

- Ejemplo: De acuerdo con el art. 53 de la Carta de las Naciones Unidas, no se puede tomar ninguna medida de fuerza dentro de los tratados regionales o por los organismos regionales, sin la autorización del Consejo de Seguridad. Según el art. 91, sin embargo, nada de lo establecido en la Carta restringe el derecho a la autodefensa individual o colectiva en caso de ataque armado, y las medidas de defensa no están sujetas a autorización.
- Estas dos reglas se superponen parcialmente, y el problema es, en consecuencia, cuál de ellas debe ceder si, de acuerdo con un tratado regional, se desea poner en práctica una medida de fuerza que consiste en una autodefensa colectiva contra un ataque armado. Este problema no puede ser resuelto por interpretación lingüística o construcción lógica. La respuesta al mismo ha de depender de la información relativa a las circunstancias que rodearon la creación de la Carta y de una valoración de las ventajas políticas de una u otra interpretación.



# INCONSISTENCIAS ENTRE NORMAS DISTINTAS

- Se piensa a menudo que cuando se trata de la relación entre leyes diferentes las inconsistencias pueden ser resueltas mediante dos simples reglas convencionales de interpretación, conocidas como *lex posterior* y *lex superior*.
- **LEX POSTERIOR**: dadas dos leyes del mismo nivel, la última prevalece sobre la anterior. Sin duda es un principio jurídico fundamental, aunque no esté expresado como norma positiva, que el legislador puede derogar una ley anterior, y que puede hacerlo creando una regla nueva incompatible con la anterior, que ocupe su lugar. **Pero no es correcto elevar este principio a la categoría de axioma absoluto.** La experiencia muestra que no se le presta adhesión incondicional, sino que puede dejárselo a un lado cuando choca con otras consideraciones. Además, la fuerza del principio variará según los diferentes casos de inconsistencia.

# LEX POSTERIOR

1. En caso de **incompatibilidad absoluta** es muy difícil concebir consideraciones de suficiente peso como para justificar que se deje a un lado el principio de *lex posterior*.

# LEX POSTERIOR

2. Lo mismo ocurre en aquellos casos de **inconsistencia total-parcial** en que la regla última es la particular. En tal supuesto *lex posterior* opera en conjunción con *lex specialis*.

En los casos de inconsistencia entre reglas particulares anteriores y reglas generales posteriores, *lex specialis* puede, según las circunstancias, prevalecer sobre *lex posterior*. Imaginemos, por ejemplo, una ley anterior que contiene una regla general a la que en leyes posteriores se le han introducido varias excepciones para situaciones particulares. Más tarde, la primitiva regla general es remplazada por otra que no menciona las excepciones. En tal situación, para determinar si las excepciones anteriores pueden todavía ser consideradas válidas habrá que recurrir a otros datos y a consideraciones valorativas.

# LEX POSTERIOR

3. En caso de superposición parcial, *lex posterior* da apoyo, por cierto, a la presunción de que la regla más reciente se encontrará en situación de preferencia respecto de la anterior, **pero esto no es incondicionalmente así**. *Lex posterior* sólo se aplica en la medida en que, en términos subjetivos, el legislador **tuvo la intención** de reemplazar la ley anterior. Pero puede también haber tenido la intención de que la nueva regla se incorporara en forma armónica al derecho existente, como un suplemento del mismo. La decisión acerca de cual de las dos posibilidades se aplica en un caso concreto dependerá, como de costumbre, de una prueba ajena al texto, o de la discreción.



# LEX SUPERIOR

- **LEX SUPERIOR:** en un conflicto entre provisiones legislativas de diferente nivel, la ley de nivel más alto, cualquiera sea el orden cronológico, se hallará en una situación de preferencia respecto de la de nivel más bajo: la Constitución prevalece sobre una ley, una ley sobre un decreto, y así sucesivamente.
- **En la experiencia jurídica, tampoco este principio es incondicionalmente válido.** Ejemplo: la prioridad de la Constitución depende de que los tribunales tengan competencia para revisar la constitucionalidad material de las leyes. Y aun cuando los tribunales tengan tal competencia, a menudo se rehusarán en los hechos a hacerse cargo del conflicto y a declarar la invalidez. En tales casos, seguramente, prestarán acatamiento formal a *lex superior*, pero se negarán a admitir la existencia de un conflicto que, en otras circunstancias, habrían reconocido.

# REDUNDANCIA

- Hay redundancia cuando una norma establece un efecto jurídico que, en las mismas circunstancias fácticas, está establecido por otra norma. Una de las dos normas, en la medida en que ello ocurre, es redundante.
- En la conversación diaria, con frecuencia, salpicamos nuestras expresiones con redundancias (“¡No digas mentiras, cuéntanos cómo ocurrieron realmente las cosas!”). En la redacción de las leyes se busca evitar decir más de lo necesario, pero es menester tomar en cuenta la posibilidad de que quien tuvo a su cargo redactar la ley no advirtiera la coincidencia (en especial, si se trata de una redundancia que surge al comparar la ley con una norma anterior); o la posibilidad de que por razones históricas se deseó poner de relieve un punto de vista particular; o que para proporcionar un cuadro general se consideró necesario incluir en un solo texto material que, de otro modo, tendría que ser buscado en otra parte.

# REDUNDANCIA

- El punto esencial es que para la redundancia no hay solución mecánica; la decisión tiene que basarse en consideraciones diversas, entre las que se encuentra la presuposición general de que no hay redundancias: una coincidencia aparente de dos normas, por lo tanto, lleva a interpretar una de ellas de manera tal que la aparente redundancia desaparezca.

# PRESUPOSICIONES

- Ross propone el siguiente ejemplo: Si le digo a un niño que tiene una manzana en la mano: “Dame la manzana que robaste”, y el niño no ha robado la manzana, la directiva no puede cumplirse. Sea que el chico decida entregar la manzana o retenerla consigo, su decisión estará fundada en motivos e ideas que nada tienen que ver con el acatamiento a la directiva.
- Algo similar ocurre cuando una regla hace presuposiciones incorrectas o defectuosas. Los problemas que surgen en tal caso no pueden ser resueltos por interpretación lingüística, sino que hay que recurrir a otros datos de interpretación, o a la discreción.



# PRESUPOSICIONES

- Hay **falsas presuposiciones fácticas** cuando, por ejemplo, una ley califica a una sustancia inocua de veneno, o dispone que la Administración debe consultar a un organismo que ya no existe.
- Hay **falsas presuposiciones jurídicas** cuando una norma hace presuposiciones incorrectas o defectuosas **sobre el contenido del derecho vigente o respecto de situaciones jurídicas específicas**: por ejemplo, que las mujeres no tienen derecho a sufragio, o que una cierta zona se encuentra bajo una autoridad municipal diferente de la que en realidad le corresponde. Por supuesto, no es probable que tales errores gruesos ocurran. Pero por otra parte, es fácil que se incurra en errores menos graves, especialmente cuando una ley hace referencia a leyes anteriores, que posteriormente son derogadas por otras, y se olvida que las referencias deben ser modificadas en forma concordante.

# PRESUPOSICIONES

- De las falsas presuposiciones fácticas o jurídicas surgen problemas de interpretación que no pueden ser resueltos mediante reglas mecánicas. También aquí la armonía se logra con la ayuda del sentido común y de la discreción. La regla puede ser aplicada a pesar de la presuposición incorrecta o defectuosa; o modificada o considerada nula. En el caso de un error jurídico se presenta la cuestión de si puede considerarse que la presuposición autoriza a crear derecho de conformidad con su contenido.

# Recapitulación

- Resulta claro que no hay, en realidad, principios fijos para la solución mecánica de estos problemas. Todos los problemas lógicos de la interpretación son lógicos en el sentido de que pueden ser determinados mediante un análisis lógico de la ley. Pero no son en modo alguno lógicos en el sentido de que puedan ser resueltos con ayuda de la lógica o de principios de interpretación que operan en forma mecánica. *Lex specialis*, *lex posterior* y *lex superior* no son axiomas, sino principios de relativo peso que gravitan en la interpretación al lado de otras consideraciones, en particular, **una valoración sobre la mejor manera de hacer que la ley esté de acuerdo con el sentido común, con la conciencia jurídica popular, o con los objetivos sociales supuestos.**

# ANTINOMIAS

□ Es posible concebir una norma, Noción de norma alternativamente, como:

A) Un enunciado que **califica deónticamente** un determinado comportamiento.

Ejemplo: “Es obligatorio hacer X”, “Está prohibido hacer Y”.

B) Un enunciado **sintácticamente condicional** que **conecta una consecuencia jurídica** a un supuesto de hecho.

Ejemplo: “Si se verifica F, entonces se produce la consecuencia jurídica G”.



# ANTINOMIAS

## Definición

□ Existe una **antinomia** siempre que:

A) Un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en **dos modos incompatibles** por dos diversas normas pertenecientes al sistema.

B) Para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos **consecuencias jurídicas incompatibles** por dos normas diversas pertenecientes al sistema

# ANTINOMIAS

Una antinomia es un conflicto entre **normas**, no entre disposiciones normativas. Consecuencias

Una antinomia puede:

1. Ser **evitada o prevenida**, mediante la interpretación

2. Ser **creada** mediante la interpretación

3. Solo presentarse con una **interpretación ya realizada**

4. Abre no un problema interpretativo, sino que un problema de otra naturaleza, cuya solución requiere “**eliminar**” una de las normas en conflicto.

□ Se distinguen:

Métodos **interpretativos** idóneos para **prevenir** antinomias

Métodos idóneos para **resolver** antinomias

# ANTINOMIAS

## Métodos o criterios de solución de antinomias

- 1 Criterio de especialidad  
("Lex specialis derogat legi generali")
- 2 Criterio cronológico  
("Lex posterior derogat legi priori")
- 3 Criterio jerárquico  
("Lex superior derogat legi inferior")

# ANTINOMIAS

## Criterios de solución de antinomias. Observaciones

i. Se utiliza el mismo latinazgo (“**derogat**”) para describir **tres fenómenos diversos**.

Norma especial

**deroga**

a la norma general.

Norma posterior

**abroga**

a la norma anterior.

Norma superior

**invalida**

a la norma inferior.

ii. El criterio de especialidad no se encuentra en el mismo plano que los otros dos.  
En ciertas circunstancias éste se emplea para excluir (derogar) al criterio cronológico o jerárquico.

iii. La doctrina y jurisprudencia los estiman como insuficientes, incluyendo además:

Criterio de la competencia

Interpretación adecuada



# ANTINOMIAS

Técnicas interpretativas para prevenir antinomias

A) Interpretación adecuadora

B) Interpretación restrictiva



# ANTINOMIAS

## Técnicas interpretativas para prevenir antinomias

**Interpretación adecuada:** Aquella que adapta el significado de una disposición a un principio o a una norma de rango superior de modo de evitar el surgimiento de conflictos

Hipótesis:

- Si una disposición T, admite dos interpretaciones conflictivas, T1 y T2.

T1 es conforme a un principio o norma de rango superior.

T2 es opuesta o contraria a esa norma o principio.

Interpretando en el sentido de T2, inevitablemente surgiría una antinomia.

Interpretando en el sentido de T1, se evitará dicha antinomia. **Esta última será considerada una interpretación adecuada.**

# ANTINOMIAS

## Técnicas interpretativas para prevenir antinomias

**Interpretación restrictiva:** Aquella que busca excluir del campo de aplicación de una norma un determinado supuesto de hecho que, interpretado diversamente, entraría en ese campo.

Hipótesis:

- Una disposición D1 contempla la consecuencia jurídica G para los supuestos de hecho F (“Sí F, entonces G”). En una interpretación literal, por ejemplo, el supuesto F, comprendería diversos tipos de supuestos F1, F2, F3, etc.
- Otra disposición D2 contempla para el supuesto F1 una consecuencia jurídica incompatible a la de D1 (“Si F1, entonces no-G”).

Todos los casos que comprendan el supuesto F1 presentarían una antinomia. Pero si se interpreta restrictivamente D1, de modo que excluya de su campo el supuesto F1, a este último solo se le aplicaría la norma D2, evitando la antinomia.

# ANTINOMIAS

Criterios para resolver antinomias

Principio  
jerárquico

Principio de  
competencia

Principio  
cronológico

Principio de  
especialidad



# ANTINOMIAS

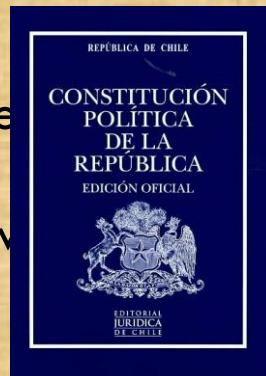
## Criterios para resolver antinomias

**Principio jerárquico:** Es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas (es decir, en grados diversos en la jerarquía de las fuentes), **la norma jerárquicamente inferior debe considerarse *inválida***, y por tanto, no debe aplicarse.

### Ejemplos paradigmáticos:

Conflicto entre normas de rango constitucional y normas de rango legal

Conflicto entre normas de rango legal y normas administrativas



# ANTINOMIAS

## Criterios para resolver antinomias

**Principio de competencia:** Se considera una variante del principio jerárquico. Se aplica siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1) Se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes diversas.

2) Que entre las dos fuentes no exista una relación jerárquica.

3) Que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por normas jerárquicamente superiores a ambas, atribuyendo una diversa esfera de competencia material a cada una.

De modo que se reserva a cada una de las fuentes en conflicto un ámbito de competencia exclusivo. Distinguiendo su validez e invalidez (aplicación o desaplicación) de acuerdo a la materia que presente el caso.

# ANTINOMIAS

## Criterios para resolver antinomias

**Principio cronológico:** Es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas (es decir, en el mismo plano en la jerarquía de las fuentes) y provistas de la misma esfera de competencia, **la norma proveniente de la fuente anterior debe considerarse abrogada**, y por tanto, debe ser desaplicada

El efecto de la aplicación del principio cronológico provoca la **abrogación**, esto es, la desaparición de la norma desaplicada.



# ANTINOMIAS

## Criterios para resolver antinomias

**Principio de especialidad:** La norma especial deroga a la norma general

Noción de norma especial. Hipótesis

- Norma N1 regula un supuesto de hecho F (“Si F, entonces G”). El supuesto de hecho F incluye diversas subclases, así: F1, F2, F3, etc. Entre el supuesto F y las subclases de este existe una relación de género a especie.
- Norma N2 regula de modo diverso una subclase de F, por ejemplo, F2 (“Si F2, entonces no-G”).

Como la norma N2 excluye la aplicación de la norma N1 para la subclase F2, se suele decir que la norma N2 es una norma especial respecto de N1.

Ejemplo: Norma N1 sujeta a todos los “ciudadanos” a una obligación tributaria X. Norma N2 exenta de su imposición a los “ciudadanos desempleados”.



# ANTINOMIAS

Se considera que el principio de especialidad no es propiamente un criterio para resolver antinomias, es más bien, **una definición de norma especial**, comprendida como aquella norma que deroga a otra norma más general.

¿Cuándo una norma derogatoria es **eficaz**? Dos situaciones:

1) La norma general y la norma especial (o derogatoria) están contenidas en disposiciones contiguas, **pertenecientes a un mismo documento normativo.**

En estos casos, se señala que el conflicto normativo es solo “**aparente**”, la norma especial siempre será eficaz concurriendo los presupuestos que ella contempla, de otro modo la norma especial jamás tendría aplicación.

2) La norma general y la norma especial (o derogatoria) están contenidas en disposiciones **pertenecientes a distintos documentos normativos.**

En estos casos, el conflicto normativo es “**real**”. Cabe preguntarse, ¿Por qué razón una norma deberá considerarse ineficaz?. El criterio de especialidad no responde por sí solo a esta pregunta.

Una norma puede ser ineficaz si está en contraste con otra norma posterior, en cuyo caso se **abrogará**; o porque está en contraste con otra norma superior, en cuyo caso se **invalidará**.

De modo que **el criterio de especialidad solo adquiere relevancia cuando interfiere con los principios cronológico o jerárquico.**

# ANTINOMIAS

Conflicto entre principios: especialidad y jerárquico

Dos situaciones:

**1) Norma especial está jerárquicamente supraordenada a la general.**

En este caso la norma especial deroga a la norma general a ella subordinada, sin provocar su invalidez.

**2) Norma especial está jerárquicamente subordinada a la general.**

En este caso la norma general superior prevalece sobre la norma especial subordinada, siendo considerada inválida, por tanto, completamente ineficaz.

# ANTINOMIAS

Conflicto entre principios: especialidad y cronológico

Dos situaciones:

1) **Norma especial es antecedente de la general.**

En este caso, la norma especial no es abrogada por la norma general sucesiva, sino que constituye una derogación a ella (restringe su campo de aplicación).

2) **Norma especial es sucesiva a la general.**

En este caso, la norma especial no abroga la norma general antecedente, pero se limita a derogarla.

# ANTINOMIAS

## Conflicto entre principios: jerárquico y cronológico

Dos situaciones:

- 1) **Cuando existe una norma jerárquicamente inferior pero cronológicamente sucesiva y otra norma jerárquicamente superior pero cronológicamente anterior.**

En este caso, es evidente que en caso de conflicto el principio jerárquico prevalece sobre el cronológico.

Ejemplo: Norma legal posterior en contraste con norma constitucional anterior. La norma legal deviene en inconstitucional, por tanto, inválida.

- 2) **Cuando una norma sea al mismo tiempo jerárquicamente superior y cronológicamente sucesiva a otra.**

En este caso, los criterios no contrastan, sino que concurren, pudiendo considerarse tanto abrogada por ser anterior como inválida por ser inferior.

Ejemplo: Norma constitucional sucesiva en contraste con norma legal anterior.